

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS JURIDICOS**

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD” CONTENIDO  
EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS N° 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982**

**EXPEDIENTE N.º 17.878**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA  
(22 de abril de 2014)**

**CUARTA LEGISLATURA**

(Del 1º de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014)

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS**

(Del 1º de diciembre de 2013 al 30 de abril de 2014)

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982**

**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**

**Expediente N.º 17.878**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos Diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, la cual estudia el proyecto de ley, **Expediente N.º 17.878 INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD” CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS N° 6683 DE 14 DE OCTUBRE DE 1982.**, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA** sobre el citado proyecto, iniciativa del diputado Monestel y otros diputados; en virtud de las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO.**

- El día treinta de setiembre del año dos mil diez, el diputado Monestel y otros señores diputados, pusieron en conocimiento de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, el proyecto 17.878 denominado **“Interpretación auténtica del término “autoridad” contenido en el artículo 50 de la ley de derechos de autor y derechos conexos n° 6683 de 14 de octubre de 1982”**. El dos de noviembre del dos mil diez se trasladó el expediente a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa. El veinticinco de octubre de dos mil diez, el proyecto de ley es trasladado a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación. Posteriormente, el trece de octubre de dos mil trece se remite nuevamente, el expediente a la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos e ingresa al orden del día y debate de

esta comisión el día diecinueve de agosto de dos mil trece, para el dictamen respectivo.

- El día treinta de setiembre del año dos mil diez, se procedió a la entrega de una copia fiel del presente expediente al Departamento de Servicios Técnicos, de conformidad con el numeral 118 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- El día diecinueve de octubre del año dos mil diez, se procedió a remitir a la Imprenta Nacional, para su respectiva publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”, según lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- En la sesión ordinaria N° 32, celebrada el miércoles 05 de octubre de 2011, los legisladores de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, acordaron consultar el expediente al Ministerio de Justicia y Gracia, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Ministerio de Cultura y Juventud, Asociación de Compositores y autores musicales de Costa Rica, Asociación de intérpretes y ejecutantes musicales de Costa Rica, Cámara Nacional de Radio, Cámara de Patentados de Costa Rica, Cámara Nacional de Turismo, Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines, Cámara de Comercio y Municipalidades.

## II. ASPECTOS DE FONDO DEL PROYECTO

Según la exposición de motivos del proyecto: *“(...) la falta de una clara definición de los alcances del término “autoridad” en el artículo 50 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos genera una gran inseguridad jurídica, ya que no especifica a qué órgano del Estado le corresponde impedir la realización de audiciones y espectáculos públicos en caso de que el usuario no exhiba el programa en el que se indiquen las obras que serán ejecutadas y el nombre de sus autores, así como el recibo que demuestre haber cancelado la remuneración a los titulares de derechos de autor, con lo cual se afecta la tutela efectiva por parte del Estado de un derecho reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en nuestra Constitución Política”.*

Asimismo, señala: *“Esa inseguridad jurídica no afecta únicamente a los titulares de derechos de autor y conexos, sino también a los usuarios de las obras, ejecuciones e interpretaciones y producciones fonográficas, en tanto la inobservancia de la normativa que protege estos derechos puede acarrearles serias consecuencias jurídicas (...).*

*Son estas las razones por las que se hace indispensable una interpretación auténtica del término “autoridad” contenido en el artículo 50 de la Ley de derechos de autor y derechos conexos N.º 6683, de 14 de octubre de 1982, ya que teniendo claro el sentido del mismo se tutelarán de una manera mucho más efectiva los derechos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución Política (...).”*

Ahora bien, debe valorarse la decisión de interpretar, auténticamente, como autoridad competente a la Fuerza Pública y las municipalidades dado que, dicha interpretación endosaría, como parte de sus funciones públicas, la fiscalización de fines particulares. De igual manera, según se señala el artículo 50 de la Ley No. 6683 de 14 de octubre de 1982, en aquellos casos en que corresponda el pago de los cánones respectivos, estos se constituyen obligaciones comerciales entre partes privadas. Es decir, por la naturaleza de la obligación privada, no le compete a una autoridad administrativa actuar ya que todo conflicto jurídico de esa índole debe resolverse ante las autoridades judiciales.

Si se analiza la evolución histórica de la materia de derechos de autor, desde que se presentó el proyecto de Ley de Derecho de Autor y Derechos Análogos, en el año 1975 (Expediente No. 7353) hasta la actualidad, es claro que; la intención del legislador ha sido definir la vía judicial como la autoridad competente para dirimir conflictos. Así pues, se desprende que tanto en el Expediente No. 7353<sup>1</sup>, como en las Leyes No. 6683<sup>2</sup> y No. 8039<sup>3</sup> se ha definido, de manera expresa, la vía judicial, como la autoridad competente para dirimir los conflictos relacionados con la materia de derechos de autor.

Finalmente, resulta necesario señalar que no es conveniente que cuestiones de naturaleza judicial serán trasladadas al ámbito municipal y de la Fuerza Pública, siendo que; se abre la posibilidad de cometer arbitrariedades, sin recurrir al análisis jurídico del

---

<sup>1</sup> proyecto de Ley de Derecho de Autor y Derechos Análogos

<sup>2</sup> Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos

<sup>3</sup> Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

asunto. Además, se presenta el riesgo de endosar a las municipalidades el rol de fiscalizador de intereses netamente privados.

### III. III ARGUMENTOS DE FONDO PARA APROBAR EL PROYECTO.

#### **Criterio Municipalidad de Heredia**

*“(...) es claro que por afinidad debería corresponder al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos o a la autoridad judicial competente, en coordinación con la Fuerza Pública, imponer la sanción o medida cautelar ante el incumplimientos de los requisitos que señala el citado artículo y no a los Municipios. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 6 del Reglamento al artículo 50 de la Ley de Derechos de Autor y derechos Conexos, la verificación de esos requerimientos corresponde a la Fuerza Pública (...).*

*Interpretar, que a los Gobiernos Locales les corresponde asumir esas funciones no concuerda con el mandato constitucional de satisfacer los intereses locales, ya que comprobar el cumplimiento de requisitos para la explotación de obras musicales o de otra índole en nada satisface los intereses públicos cantonales”*

#### **Criterio Cámara de Restaurantes y Afines:**

*“Claramente se evidencia que la nueva pretensión en cuanto a la interpretación auténtica del término “autoridad”, contenido en el artículo 50 mencionado, no dista de las intenciones que se manifestaban en el artículo 4 del reglamento supracitado<sup>4</sup>, el cual se encuentra actualmente derogado por haberse considerado que se rezo implicaba una barrera para el comercio, un abuso del poder estatal al imponer trámites innecesarios para los dueños de negocios y un injustificado privilegio para la entidad privada.*

---

<sup>4</sup> Se refiere al Reglamento al artículo 50 de la Ley No. 6683, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 23485.

*(...) la promulgación de la ley en consulta, implicaría una ampliación de potestades a las Municipalidades y a la Fuerza Pública, que no les han sido otorgadas vía constitucional, ni por el Código Municipal y mucho menos por la Ley 7410, Ley General de Policía”.*

#### **Criterio Cámara de Patentados de Costa Rica:**

*“(...) el concepto de “autoridad” está debidamente personificado en la figura de un “Juez” que tiene la capacidad de oír a las partes, verificar su legitimación, apreciar la prueba , máxime si se trata del cobro de repertorio musicales que en este caso es el soporte de legalidad”*

*“Como se puede observar el tomar a la fuerza pública como soporte para sustituir el concepto de autoridad no es concordante ni con la misma ley ni con su reglamento general, con lo cual (...) se utilizaría recurso humano que está destinado a la seguridad ciudadana (...) para someterlos a la satisfacción de “fines privados” (...)”*

*“El obligar a las municipalidades para desviar su atención de los fines públicos para someterlos a cargar su deber fiscalizador de control para fines particulares, fue lo que causó la Derogatoria del Artículo 4 del Decreto 23485-J(...)”*

*“(...) nuestra posición es totalmente contraria a que las municipalidades y la Fuerza Pública formen parte del cuadro de las asociaciones autorales, porque consideramos que la función pública no debe involucrarse con fines privados”*

#### **Audiencia Carlos Corrales Solano (Cámara Nacional de Radio y Televisión)**

*“Aquí es claro. Que el sentir del legislador, a través de todo ese proceso, es no romper con el Estado de derecho que tenemos en Costa Rica, en el sentido de que cuando hay violaciones a la ley, es el Poder Judicial el que resuelve esos asuntos y no como lo pretende interpretar el artículo 50 (...)”*

Extracto de la audiencia del señor Carlos Corrales Solano, consultor jurídico Cámara Nacional de Radio y Televisión. Comparecencia realizada ante la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, en la sesión ordinaria No. 11 del 09 de octubre de 2012.

En razón de lo expuesto, es interés de los miembros de esta Comisión aprobar esta iniciativa, razón por la cual se remite al Plenario Legislativo, para su respectiva aprobación, el DICTAMEN AFIRMATIVO adjunto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL TÉRMINO “AUTORIDAD” CONTENIDO  
EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS  
CONEXOS N.º 6683, DE 14 DE OCTUBRE DE 1982**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Interpretétese auténticamente que el término “autoridad” contenido en el artículo 50 de la Ley No. 6683, de 14 de octubre de 1982, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y sus reformas, hace referencia a la autoridad judicial.

Rige a partir de su publicación.



**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS VEINTIDÓS DIAS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE**

**Luis Gerardo Villanueva Monge  
Presidente**

**Rodolfo Sotomayor Aguilar  
Secretario**

**Antonio Calderón Castro**

**Danilo Cubero Corrales**

**Luis Fishman Zonzinski**

**Carlos H. Góngora Fuentes**

**Carmen María Muñoz Quesada**

**Fabio Molina Rojas**

**José María Villalta Florez-Estrada  
Diputada/Diputados**

**JUR/22-4-14**